



SECRETARIA. Montería, Mayo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **SANTOS JARAMILLO LOPEZ**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 06 de noviembre de 1993, siendo la ciudad de Montería para ambos lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ, BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ y LUIS ANTONIO JARAMILLO LOPEZ**, quienes acude al proceso en calidad de hijos del causante.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, LUIS ANTONIO JARAMILLO LOPEZ.

9°.- RECONOCER al abogado **KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA** identificado con la C.C. N° 10.774.671 y portador de la T. P. N° 223.549 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO JARAMILLO LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 34 – 10 – 003 – 2022 – 00166 - 00, hoy 11 de mayo de 2022



SECRETARIA. Montería, Mayo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Once(11) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el Defensor de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Tierralta, actuando en representación de la menor **JAZIEL DAYAN AARON GARCIA** hija de la señora **MISHEEL DAYAN GARCIA IBARGUEN** en contra de los señores **AMIN AMATT AARON ROMERO (Impugnación)** y **DANIEL DARIO PEREZ CORDERO (Investigación)** identificado con T.I 1.073.978.980 representado legalmente por el señor **DANIEL PEREZ FUENTES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **AMIN AMATT AARON ROMERO (Impugnación)** y **DANIEL DARIO PEREZ CORDERO (Investigación)** identificado con T.I 10.739.078.980 representado legalmente por el señor **DANIEL PEREZ FUENTES**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- CONCEDER el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

6°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER al abogado **MAURICIO JOSE JULIO AGAMEZ** identificado con la C. C. N° 73.164.255 de Cartagena y portador de la T. P. N° 98.445 del C. S. de la J., en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Tierralta, actuando en representación de la menor **JAZIEL DAYAN AARON GARCIA** hija de la señora **MISHEEL DAYAN GARCIA IBARGUEN**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00167 - 00 hoy 11 de Mayo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA N° 058
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

PROCESO: DIVORCIO. RADICADO: 230013110003-2021-00346-00
Demandante: DERIS NEIRO SUAREZ BERROCAL
Demandada: LUZ HELENA DIN HERNANDEZ

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: DERIS NEIRO SUAREZ BERROCAL
Apoderado del demandante: Dr. ANDRES PACHECO SAAVEDRA
Demandada: LUZ HELENA DIN HERNANDEZ
Apoderada de la demandada: Dra. EMMA TAPIAS CHAVERRA

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

CONCILIACIÓN:

Se llevó a cabo un diálogo con las partes, las cuales no llegaron a un acuerdo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó interrogatorio de parte al demandante **DERIS NEIRO SUAREZ BERROCAL** y a la demandada **LUZ HELENA DIN HERNANDEZ**.

PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA

TESTIMONIOS: Se escuchó en declaración jurada a:

MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRILLON
ARELIS COPETE PEREA
ROBERTO JOSE TORRES CORENA
MARIS DIN HERNANDEZ

La parte demandada desiste de los testimonios de las señoras: EDILSA DIN HERNANDEZ y EDILDA FERNANDEZ MENA.- El despacho acepta el desistimiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procedió a la fijación de los hechos y pretensiones.

CONTROL DE LEGALIDAD:

No hay medidas de saneamiento que tomar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se les concedió la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que manifestaran oralmente sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN: SENTENCIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **Declarar** no probada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**, propuesta por la parte demandada.

2°.-**DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **DERIS NEIRO SUAREZ BERROCAL**, identificado con C.C. No.70.528.703 y **LUZ ELENA DIN HERNANDEZ**, identificada con C.C. No.39.304.569, el día 09 de junio de 2001, en la Notaría de Turbo - Antioquia, y registrado en esa misma Notaría, bajo el indicativo serial No. 03523070, conforme a la causal 8° consagrada en el artículo 154 del Código Civil.

3°.-**INSCRÍBASE** esta Sentencia en el Folio de Registro Civil de Matrimonio de los divorciados mencionados, e igualmente en el de nacimiento de cada uno de ellos.-Oficiese.

4°.-**ORDÉNESE** la residencia separada de los divorciados, y cada uno cumplirá con su propia obligación alimentaria.

5°.- La tenencia, custodia y cuidado personal de la menor **DANNA MARCELA SUAREZ DIN**, seguirá a cargo de su padre Sr. **DERIS NEIRO SUAREZ BERROCAL**.- La patria potestad de dicha menor será ejercida de forma conjunta entre ambos padres. La madre Sra. **LUZ ELENA DIN HERNANDEZ**, suministrará alimentos a la mencionada menor en la proporción en que su capacidad económica le permita y podrá visitar a su hija en un régimen amplio y flexible.

6°.- La sociedad conyugal se entiende disuelta conforme lo pactado por las partes en litigio en la Comisaría de Familia de Turbo – Antioquia.

7°.-Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público de manera virtual.

8°.- Los sujetos procesales quedan legalmente notificados en estrados.

Sin recursos. En este estado y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 230013110003-2021-00346-00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 11 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2021 00 393 00** y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante anexa el registro civil de matrimonio requerido mediante providencia de fecha 10 de mayo del presente año.

En consecuencia de lo anterior y constatándose la calidad de hijos matrimoniales de los señores LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE y SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE, procede la judicatura a reconocer la calidad de heredera del causante a esta última.

Por lo expuesto en la parte motiva el juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a la señora SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE identificada con la C.C. No. 50.894.441 como heredera del causante en calidad de hija por estar probado su parentesco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 11 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de INVESTIGACION DE PATERNDAD Rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 **2021 00 462 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandada se re programe la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, toda vez que se encuentra incapacitado por cinco días de el 10 al 14 de mayo del presente año. a la solicitud anexa la incapacidad expedida por la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ.

Por ser procedente se accederá a lo pedido y se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 24 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. la fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO a la madre MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al presunto padre señor YESID ALDUVER QUINTERO GIRALDO. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 11 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- RAD 230014003001 2019 00 1166-01. Provea.**


AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, once (11) de mayo de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO
RADICADO: 2300140030012019 00 1166-01
INSTANCIA: SEGUNDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el que resolvió: rechazar de plano la demanda, devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose, y el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Verónica Vallejo Pérez apoderada del demandante.

ANTECEDENTES

- Eduardo Enrique Molina Tirado, presentó demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, en primer orden, correspondió a este despacho judicial, la judicatura resolvió rechazar dicha demanda, y remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, asignado por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.
- El juzgado destinatario procedió a rechazar la demanda en comento, la libelista interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, y a su vez en escrito separado presentó excepción previa por falta de competencia.
- Concedida la apelación en el efecto suspensivo, correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el que a su vez remitió a este despacho para conocer el recurso de alzada.
- En proveído de fecha 12 d febrero de 2021, la suscrita funcionaria manifestó impedimento para conocer de este asunto fundado en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P, se dispuso el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
- La libelista presento escrito de recusación contra el titular del Juzgado primero de familia del circuito de esta ciudad, y este a su vez resolvió en auto de fecha 12 de noviembre de 2021 no aceptar dicha recusación, consecuentemente, remitió la actuación a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería y a su vez no acepto el impedimento expresado por esta judicatura.
- El Tribunal Superior de Montería en sala unitaria de decisión familia - laboral, en proveído calendado 28 de febrero de esta anualidad, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado y en consecuencia ordenó remitir el asunto a este despacho judicial para que le imprima el tramite que le corresponda, a si mismo se



abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la recusación planteada en contra del juez primero de familia de esta ciudad.

- Mediante oficio 2925 el 07 de marzo de esta anualidad, el Honorable Tribunal de Montería, comunicó lo resuelto en proveído de fecha 28 de febrero del cursante año.
- En auto de fecha 04 de mayo de esta anualidad, se resolvió admitir la apelación contra la providencia del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad.

MOTIVACION DE LA DECISION DEL A QUO

Fundamenta el rechazo de la demanda, en que las correcciones del registro civil se debe a un error en el que se incurrió al momento del registro, el cual no altera el estado civil de las personas y por tanto debe ser corregido por la persona encargada de hacer el registro; siendo este un tramite meramente administrativo y no judicial, argumentando que el Notario Segundo del círculo de Montería, fue quien cometió el error y por tanto se resuelve con lo dispuesto en el artículo 91 de decreto 999 de 1988 en su artículo 4.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Se resumen así:

- Argumenta que la decisión del juez *a quo* es equivocada por cuanto se persigue la cancelación del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es 34776792 NUIP 78687637 de abril 19 de 2002 de la Notaría Segunda de Montería, este a su vez fue resultado de la escritura publica No. 139 de enero 30 de 2002 de la misma notaria, mediante la cual se modifica el registro civil cuyo numero es 24295280 de febrero 15 de 1996 parte básica 610424 en ambos registros civiles de nacimiento de omite en nombre del padre del señor Eduardo Enrique Molina Tirado, el nombre de la madre, y el nombre del inscrito aparece errado y diferente en ambos registros.
- Dicha solicitud de cancelación es solicitada en virtud de pruebas documentales que se acompañan en la demanda, para ello, interpreta la circular 070 de 200/8 expedida por la Registraduría Nacional del estado civil, en la que deduce que no procede la corrección mediante solicitud escrita, debido a que uno de los requisitos para que se de es que haya una comparación con los documentos antecedentes para efectuar la inscripción, deben figurar en el archivo de la oficina de tal forma que se pueda verificar la comisión del error por parte del funcionario, por lo que no existiendo una verificación de que fue un error al anotar datos no existe documento en el cual hacer la comparación toda vez que estos fueron omitidos en su totalidad, permitiendo la omisión del nombre del padre y del error dos veces en el nombre y apellidos del demandante.
- Los errores a que se hace referencia en la corrección escrita son los mecanográficos, ortográficas y los establecidos con la comparación del documento antecedente, y en el presente caso se tiene una omisión en la información del padre y de igual manera sobre el nombre y apellidos reales del inscrito.
- A su vez la corrección por escritura pública se hizo una vez con la distinguida No.139 del 30 de enero de 2002 de la Notaria Segunda de este círculo.
- Concluye la recurrente, que la forma lógica de la corrección de registro civil de nacimiento es la que se busca mediante la demanda presentada por considerar que existe una alteración del registro civil del inscrito.



PROPÓSITO DEL RECURSO

- Se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia ordenar que se de el tramite delegando el conocimiento a la autoridad judicial competente, conforme a la ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral artículo 34 del C.G.P en concordancia con el artículo 18 numeral 6 del mismo código, este despacho es competente para conocer del presente asunto.

APELABILIDAD DEL AUTO RECURRIDO: De conformidad con lo dispuesto del artículo 321 numeral 1 del C.G.P, el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de ello, tiene naturaleza de apelabilidad.

LEGITIMACIÓN: La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de alzada, puesto que le genera agravio o inconformidad.

OPORTUNIDAD: La providencia recurrida fue notificada por estado No. 08 del 23 de enero de 2020, el escrito de apelación fue radicado en el juzgado de origen según sello del día 28 de enero de 2020, lo que indica que el recurso fue interpuesto en la oportunidad de ley.

CASO CONCRETO

- Problema jurídico: ¿Determinar cuál es la vía expedita para obtener la corrección, sustitución, adición, modificación o alteración de las partidas del estado civil?

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario escudriñar en el caso que se decide, si se debe acudir a la vía judicial para corregir, sustituir, adicionar partidas, modificación o alteración del estado civil, o en su lugar si ello es del resorte meramente administrativo y por ende corresponda a una competencia atribuida por ley a los Notarios.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y actos relacionados del estado civil, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el numeral 2 del 999 del 1988, que a la postre dispone:

“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas solo pueden ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

También el artículo 95 del referido decreto dispone: *“toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija según la ley”.*

Tratándose de acciones que tiendan a modificar, impugnar, reclamar, rectificar en que se mute el estado civil porque varía de acuerdo a un hecho sobreviniente necesitan decisión judicial, puesto que las que procede rectificar son aquellas que modifican errores de tipo mecanográficos y ortográficos cuyo tramite es de orden administrativo.



La corrección de registro civil de nacimiento cuyo propósito tiene las pretensiones de esta demanda, va más allá de una simple corrección por cuanto se aspira al cambio de aspectos esenciales en el estado civil del demandante de los cuales se derivaría para la capacidad de ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones con un impacto que persigue la confección de un nuevo registro con filiación paterna, donde definitivamente se requiere la intervención judicial, regulada por la ley en el artículo 577 del C.G.P.

Como conclusión a lo anterior, es necesario acceder a la justicia para que previo debido proceso y con fundamento a lo dispuesto en la precitada disposición, y por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria se del trámite del respectivo asunto.

En consecuencia, la providencia recurrida será objeto de revocatoria, en su numeral 1° y en su lugar, el a quo deberá resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda, y para tal efecto se comunicará al despacho de origen y a la parte actora en este asunto, dando cuenta de la determinación tomada, en el presente proveído.

Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD** se:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por el señor **EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO**, y en su lugar, ordenar al a quo resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda, y para tal efecto se comunicará al despacho de origen y a la parte actora en este asunto, dando cuenta de la determinación tomada, en el presente proveído.

SEGUNDO: Oportunamente regrese el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de mayo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD RAD. 23 001 31 10 001 2022 00 086 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la dirección física indicada en el libelo demandatorio para tal efecto.

Revisado el documento anexo solamente hay constancia de que le envió el auto admisorio de la demanda y si bien con la demanda fue anexada guía - comprobante entrega de la empresa Postal esta no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 11 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 002 **2022** 00 **095** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 17 de junio del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARÍA. Montería, mayo 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00135-2017**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Liquidación en Firme 18/10/2018.		\$6.681.470.00
+ Mesadas causadas desde noviembre de 2018 a mayo de 2022 (2 cuotas de noviembre a diciembre de 2018 x 462.948) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2019 x 477.669) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 495.821) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 503.804) + (5 cuotas de enero a mayo de 2022 x 532.117) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018 x 487.315) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2019 x 502.811) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019 x 502.811) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 x 521.917) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 x 521.917) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 x 530.319) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 x 530.319)		\$24.911.418.00
Subtotal deuda.		\$31.592.888.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$157.964.00	
Agencias en Derecho 4%	\$275.258.00	\$433.222.00
Deuda a la fecha.		\$32'026.110.00
Saldo neto adeudado a mayo de 2022.		\$32'026.110.00

EL SALDO A ADEUDADO POR EL DEMANDANTE HASTA EL MES DE MAYO DE 2022 ES DE: TREINTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$32.026.110.00).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, mayo once (11) de Dos mil veintidós (2022).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de MARIA EUGENIA MENDOZA CORREA contra WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO. Rad. 2300131100032017-00135-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ